OSSA & ABOGADOS
ASESORES S.A.S.
Nit.: 900.690.583 - 6

Señora
JUEZA DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Asunto:	**RECURSO DE REPOSICION Y APELACION**
Referencia:	**ACCION EJECUTIVA**
Demandante:	**HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS**
Demandado:	**COOMEVA EPS SA**
Radicación:	**76001310301920180014600**

LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.310.980 expedida en Neiva, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 169.606 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS**, habida cuenta que el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto fechado 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se niega la petición de medidas cautelares, no ha sido resuelto, respetuosamente me permito allegar los más recientes pronunciamientos sobre el asunto objeto de debate de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, fechado 29 de octubre de 2019, radicado, 11001-02-03-000-2019-03415-00, con No. STC14705-2019, en la que se comparte las 3 excepciones al principio de inembargabilidad y se adiciona una cuarta excepción o categoría, que señala así:

> "*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)8* (…)" (subraya fuera de texto). ¨

De igual forma, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, fechado 14 de octubre de 2020, radicado, 11001-02-03-000-2020-02682-00, con No. STC8545-2020, en la que expuso:

¨4. Por tanto, el Tribunal acusado erró al revocar la decisión del a quo de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o en cualquier otro concepto a nombre de la demandada y de los dineros que reciba de la ADRES, pues tal como se expuso es aplicable la excepción a tal inembargabilidad cuando el Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-02682-00 33 título objeto de recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud, por ser ésta la actividad para la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones, tal como lo concibió la Corte Constitucional en sentencia C-543/13 al precisar que la limitación en comento es inaplicable «respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)14». 5. En consecuencia, se ordenará a la Corporación accionada que deje sin valor y efecto el proveído del 14 de septiembre de 2020, mediante la cual revocó el proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el 15 de octubre de 2019, y las actuaciones que dependan de éste, para que adopte una nueva decisión en la cual tenga en cuenta las consideraciones precedentes. ¨

Esto es que, la nueva jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, efectivamente contempla el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica, siempre y cuando el origen de las obligaciones reclamadas sean de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, como efectivamente sucede en el proceso referido, dado que se pretende el pago de obligaciones a cargo de COOMEVA EPS, por la falta de pago de servicios de Salud, brindados por el Hospital a los afiliados de la EPS, quien hasta la fecha se ha negado a cumplir su obligación.

Adjunto la jurisprudencia citada.

De la Señora Juez,

LUISA FERNANDA OSSA CRUZ
C.C. NO 36.310.980 de Neiva (H)
T.P. No 169.606 del C. S. de la J.